



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00153-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 71**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 10 de marzo de 2016, Jorge Luis Díaz Díaz, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación, Rama Judicial, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"Se pretende por medio de esta demanda que le sean pagados a mi mandante todos los perjuicios materiales y morales sufridos con ocasión del embargo del automóvil de su propiedad que más adelante se describe, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila) en el proceso Ejecutivo No 2003 - 2532 en el cual PABLO EMILIO AVILA demanda a JAIME MARTINEZ VALENZUELA y/o AMELIA PERDOMO en el cual JORGE DIAZ DIAZ nada tuvo que ver y a quien se le embarga el automóvil de su propiedad como obra en memoriales y sentencias judiciales. (Anexos 9 - 10 - 11 - 12)"

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante, así:

- El señor Jorge Luis Díaz Díaz, compró el día 10 de agosto de 2007, por medio de la Factura de Venta nro. CHVS 839 a Sincromotos S.A. el vehículo nuevo, automóvil, sedan, cilindraje 1.600, chasis 9FBL8RAHB8M4772, modelo 2008, tipo LOGAN, motor 1.600 E - 1 CO número F710 UC08198, color gris perla, marca Renault, nuevo, por un valor total de treinta y un millones quinientos noventa mil pesos mil (\$31.590.000).
- Sincromotos S.A. tramitó como era su compromiso, las placas del vehículo colocándole el nro. CVD 704.
- El día 1 de junio de 2010, Jorge Luis Díaz Díaz venía de la Calle 147 nro. 94 - 17 de Bogotá, en donde dejó a su hijo, y se dirigía con su esposa y su padre al sepelio de su suegra Delfina Bernal de Bernal.
- A la altura del Centro Comercial Subazar de Suba, fue interceptado por dos agentes de policía quienes le manifestaron que el vehículo estaba embargado por cuenta del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, Huila. (Anexos nros. 9 y 10) y pese a las explicaciones dadas, sobre que el carro era de su propiedad y que iba para el entierro de su suegra, los agentes lo conminaron a que lo entregara pues pesaba sobre este embargo de dicho Juzgado, indicándole que lo colocara en el parqueadero de Centro Suba, mientras se comunicaba con el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva.
- Al regreso al parqueadero de Centro Suba, los agentes le informaron que se comunicaron con el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva y que la orden era secuestrar el vehículo y llevarlo a los patios del Tránsito parqueadero, LA OCTAVA, Avenida Centenario "Variante Fontibón" a las seis de la tarde del mismo día, donde permaneció deteriorándose a sol y agua.
- Se iniciaron todos los trámites para que Sincromotos S.A. devolviera el dinero sin resultado alguno; se llevó a cabo una conciliación en la Personería de Bogotá, como requisito de procedibilidad la cual fue fracasada y se inició y se llevó a cabo un proceso ordinario declarativo contra Sincromotos S.A. que cursó inicialmente en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá bajo el nro. 2011 - 645 que trasladado al Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el que terminó con sentencia del 19 de diciembre de 2013, notificada el 20 de enero de 2014, negando las pretensiones de la demanda.
- Apelada dicha decisión, se concedió el recurso de apelación con

fecha 7 de febrero de 2014 para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante sentencia del 8 de mayo de 2014, confirmó la Sentencia del 2º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., dejando al demandante y a los suyos perjudicados material y moralmente.

- Fue a través de estas demandas como se descubre y se enteró el demandante de la actuación y del proceso nro. 2003 - 2532 del Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva en el cual nada tuvo que ver, en el que le embargaron y secuestraron su vehículo con el cual se ganaba el sustento.

- Por el embargo del vehículo, los trastornos familiares y de trabajo, Jorge Luis Díaz Díaz incumplió los pagos con el Banco Helm Trust S.A., el cual embargó los bienes causándole más problemas económicos, familiares y emocionales como lo prueba la sentencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

- El Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, en desarrollo del proceso 2003 – 2532, incurrió en muchas falencias procesales, relatadas en los memoriales que a nombre de Sincromotors S.A dirigieron a éste Despacho para el desembargo del vehículo de marras. Se describen, tal y como los planteó el demandante:

“1º) El registro del Vehículo CVD704 se hizo en el SETT el día 13 de agosto de 2007 expidiéndose la Licencia de Tránsito 1742963 y asignándole la placa citada. De tal suerte que dicho vehículo nace a la vida jurídica el 13 de Agosto de 2007.

2º) El demandante ostenta la posesión del mismo desde el día 21 de septiembre de 2007 como consta en el Inventario de Entrega y Orden de Salida del Vehículo de la empresa vendedora.

3º) En desarrollo de las actuaciones procesales surtidas en el proceso el Despacho ordenó mediante Auto de fecha enero 20 de 2004 el embargo y secuestro del vehículo campero, color azul, de propiedad del demandado JAIME MARTINEZ VALENZUELA identificado con placas CVD704. Se evidencia sin lugar a dudas que el vehículo cuyo embargo se ordenó inicialmente por el Juzgado, es clara e indiscutiblemente distinto al vehículo de Jorge Díaz Díaz, cuya circulación se efectuó (sic) por esta medida cautelar.

4º) Tanto la solicitud de medidas cautelares como el correlativo decreto se adelantaron en forma irregular, tanto por el solicitante como el Juzgado que conocía del caso, habida cuenta que NO SE VERIFICO SI REALMENTE EL DEMANDADO ERA O ES SU PROPIETARIO OMITIENDO ADEMÁS SI EL VEHICULO EXISTIA EN ESA FECHA.

5º) Continuando con la cadena de inconsistencias procesales el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva mediante Auto del 28 de julio de 2004 ordenó el embargo de la posesión que ostenta el demandado JAIME VALENZUELA MARTINEZ sobre la MOTOCICLETA de Placas CVD 704 cuya propiedad

registrada a favor del demandado no existe como prueba en el expediente.

6º) Mediante Auto de fecha 17 de enero de 2005 el Juzgado decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el Demandado JAIME VALENZUELA MARTINEZ sobre el vehículo de placas CVD 704. Lo anterior es la inconsistencia procesal más evidente dentro del proceso de la referencia, en razón a que se decretó el embargo de los derechos derivados de una posesión que no se encuentra probada en el proceso - en razón de ser inexistente - lo cual a todas luces constituye una vía de hecho que afectó gravemente los intereses del demandante.

7º) En términos generales, la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares tiene como objetivo garantizar a través de los bienes de propiedad del Demandado, el pago de las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende a través de una actuación judicial.

Acorde con lo anterior, es requisito Sine Qua Non para la procedencia de la viabilidad de la práctica de una medida cautelar sobre un bien determinado, es precisamente que dicho bien figure como de propiedad del demandado y que tal condición sea acreditada por quien solicita la medida y verificada a su vez por el Juez. Todo esto sin dejar de lado un requisito que, aunque obvio es necesario recalcar, el cual es que el bien objeto de la medida EXISTA al momento en que esta se decreta.

Por tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva no dio cumplimiento a las reglas procedimentales aplicables al decreto y practica de medidas cautelares con lo cual causo graves perjuicios materiales y morales a JORGE LUIS DÍAZ DÍAZ.

Tanto del Proceso declarativo ordinario No 2011 - 645 que cursó inicialmente en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., trasladado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que lo Sentenció y de la Sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá que confirma la Sentencia anterior se colige que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva que embargó el automóvil descrito propiedad del demandante violó el artículo 48 de la ley 769 de 2002 que predica:

ARTICULO 48. INFORMACION AL REGISTRO NACIONAL " Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentra matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él para su inscripción en el Registro Nacional de Automotor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecución. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo ANTES DE TOMAR DECISIONES EN RELACION CON EL(...)"

En el expediente del Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva brilla por su ausencia que dicho Juzgado hubiese oficiado al Registro Nacional y de haberlo hecho se habría informado dicho Despacho Judicial que el automóvil de marras no era del demandado sino de Jorge Luis Díaz Díaz evitando así causar perjuicios materiales y morales a este último.

La Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 30 de Julio de 2015 se celebró dicha Audiencia en la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos Radicación No 157422 - 151511 de 5/8/2015 a la cual asistió la Doctora María Isabel Sarmiento Castañeda en Representación del Ministerio de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien aportó la Certificación No 0301-2015 en virtud de la cual no se concilia aduciendo que corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa única nacional para los vehículos automotores la cual ejerce por intermedio de los correspondientes

organismos de tránsito, que en el caso de esta ciudad (Bogotá) delegó su administración en cabeza de la Unión Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETT.

9º) La demanda de reparación directa y cumplimiento por perjuicios materiales y morales causados a mi mandante se originan por la falta o falla del servicio del Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva en el proceso señalado al embargar el vehículo de quien nada tenía que ver con el proceso ejecutivo que en dicho Juzgado se adelantaba como se prueba con los fallos judiciales que se aportan a esta solicitud."

- Al perder el proceso del Juzgado 2º Civil de Descongestión de Bogotá, Sincromotors S.A., demandó a Jorge Díaz Díaz en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá para el cobro de las costas, Juzgado que las fijó en la suma de Ocho Millones de pesos mil (\$8.000.000), embargándole además el automóvil que le había vendido.

- Los perjuicios causados por lucro cesante y perjuicios morales, suman \$95.957.400. (fls. 65 a 71).

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Rama Judicial

Éste Despacho a través de auto del 30 de noviembre de 2017, tuvo por no contestada la demanda por no haber sido presentada dentro del término legal (fl. 107).

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de marzo 2016, inicialmente contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Transporte y Unión Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, SETT, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 72); a través de auto del 14 de abril de 2016, se inadmitió para que el apoderado de la parte actora precisara por qué estaba demandando al Ministerio de Transporte y a la Unión Temporal de Servicios de Tránsito y Transporte, comoquiera que no eran claros los cargos imputados a éstas y para que allegara la providencia que puso fin al gravamen con la constancia de ejecutoria, para a partir de allí contar el término de caducidad de la acción (fl. 74 a 75).

Posteriormente, fue admitida a través de auto del 9 de junio de 2016, solamente en contra de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que, a través de escrito de subsanación, la parte actora desistió de demandar al Ministerio de Transporte y a la Unión Temporal señalada. En dicho

Expediente nro. 11001334306420160015300
Reparación: Sentencia primera instancia
Demandante: Jorge Luis Díaz Díaz
Demandado: Rama Judicial

proveído, se dispuso la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se ordenó requerir al apoderado del demandante con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación el auto, allegara copia auténtica de la providencia por medio de la cual se hizo el levantamiento de la medida cautelar con la constancia de su ejecutoria (fls. 84 a 86).

El 3 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 114 a 119), en la cual, se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través de la NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante con ocasión al embargo del automóvil de su propiedad; en consecuencia, determinar si existe lugar a la condena por tal evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados."

El 14 de mayo de 2019, se llevó a cabo instalación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 134 a 135), posteriormente, el 28 de noviembre de 2019, se dio continuación a la misma y se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión (fl.143 a 145).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A la convocatoria realizada a las partes en audiencia de pruebas calendada el 28 de noviembre de 2019, acudieron así:

1.5.1. Parte demandante (fls. 139)

Obra en el expediente escrito radicado el 28 de junio de 2019, en el que el apoderado de la parte actora, presenta los alegatos de conclusión, sin embargo, para esa fecha, el proceso aún se encontraba en etapa de pruebas.

En dicho escrito, reiteró que la controversia fue suscitada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, quien no informó a la Unión Temporal de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETT, el embargo de la moto cuyas placas coinciden con la del rodante del demandante y, sin establecerse, procedió a embargarlo, de suerte que el demandante solamente se entera de esta situación cuando presenta la demanda contra Sincromotors S.A., y se descubre que el

Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, embarga dicho carro por un proceso que nada tiene que ver con Jorge Luis Díaz Díaz.

1.5.2. Parte demandada (fls. 210 a 212)

No presentó alegaciones de conclusión dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la decisión que ordenó correr traslado para alegar fue notificada en estrados el 28 de noviembre de 2019, y el escrito de alegatos fue presentado el 13 de diciembre de 2019.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama el demandante Jorge Luis Díaz Díaz, con ocasión del embargo ordenado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, sobre un vehículo de placas CVD 704, dentro del proceso ejecutivo nro. 2003-2532, del cual, el demandante no hizo parte.

2.3.- Precisiones en torno a la caducidad

En la presente controversia, a través de auto del 14 de abril de 2016, se inadmitió la demanda para efectos de que, entre otros aspectos, el apoderado de la parte actora allegara la providencia que puso fin al gravamen junto con la ejecutoria, ya que, en criterio del funcionario calificador, como se trataba de un embargo del automóvil de propiedad del demandante el término de caducidad debería contarse a partir de esta fecha.

En escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora alegó lo siguiente:

"TERMINO DE CADUCIDAD.

El término de caducidad de esta acción está amparado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ya que fue en fecha posterior que se vino a enterar mi mandante por la Demanda No 2011 - 0645 Ordinario de Jorge Luis Díaz y otros contra Sincromotors S.A. entidad que le vendió el vehículo y fue a través dicho proceso que se descubre que la orden de embargo del carro provenía del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva en el proceso 2003 - 2532 en virtud del cual PABLO EMILIO AVILA demanda a JAIME MARTINEZ VALENZUELA y/o AMELIA PARDO en el cual mi mandante nada tenía que ver y se perseguía el embargo de la posesión de un vehículo MOTOCICLETA de Placas CVD 704 de propiedad del Demandado JAIME VALENZUELA MARTINEZ persona muy distinta a JORGE DIAZ al igual que al vehículo que este compró a Sincromotors S.A.

Como quiera que la autoridad policiva inmoviliza el vehículo de mi mandante atendiendo el Oficio 0283 de febrero 4 de 2005 NO DANDO OTRA EXPLICACION QUE LA ORDEN DEL JUZGADO 3° CIVIL DE NEIVA POR CORRESPONDER LAS PLACAS EN EL COLOCADAS SE INMOVILIZA EL VEHICULO EL 1 de junio de 2010 habida cuenta que dicho Oficio dice **"se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado sobre el vehículo de placa CVD -704"**

En virtud de ser SINCROMOTORS S.A. quien vende el vehículo y obtiene las placas se acudió al resorte de la Justicia correspondiéndole la demanda que primigeniamente correspondió al Juzgado Noveno Civil de Descongestión bajo el No 2011 - 611 esto es antes de un año de secuestrado el rodante.

El vehículo fue inmovilizado el 1 de junio de 2010 y su orden de salida fue el 031 de enero de 2011.

Dicha demanda fue enviada al Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que termina con la Sentencia del 19 de diciembre de 2013 Notificada el 20 de enero de 2014 (Anexos 13 y 14) Apelada dicha decisión ante el H. Tribunal Superior de Bogotá concedido el recurso de Apelación confirma la Sentencia de Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en Sentencia del 8 de mayo de 2014.

EL CONOCIMIENTO DE LA ACTUACION DEL JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA LO ADQUIERE MI MANDANTE POR LAS DEMANDAS RELATADAS QUE TERMINAN CON LA SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2014

Pero aún sigue la demanda por perjuicios tasados por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá radicación 2011 - 0645 a la cual se trasladó todos los expedientes de las demandas anteriores y se pagan las Agencias en Derecho por \$4.000.000 con memorial calendado el 20 de ABRIL DE 2016 SOLICITANDO LA TERMINACION DE DICHO PROCESO. (Anexo 19 que se adjunta en original)" (fl. 77).

En auto que admitió la demanda de 9 de junio de 2016, se le reiteró el requerimiento al apoderado de la parte actora para allegara copia

del oficio por medio del cual se levantó la cancelación de la medida de embargo que afecta el automotor CVD-704 (fl. 85 vto).

El apoderado del demandante cumplió con lo solicitado y allegó el oficio nro. 2584 de 24 de agosto de 2015, a través del cual comunicaba que canceló la medida de embargo, pero dentro del proceso ordinario 2011- 645, es decir, dentro del proceso que adelantó el demandante contra Sincromotors S.A, en el cual se le negaron pretensiones y se continuó con la ejecución por las costas (fl. 90).

En los hechos de la demanda se advierte que la parte actora señala como actuación constitutiva del daño la desplegada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, sin embargo, como no se cuenta con la decisión emitida por parte del Despacho de Neiva sobre lo resuelto en torno al vehículo del reclamante, y el demandante refiere tuvo conocimiento de la actuación del referido Despacho Judicial por las demandadas que culminaron con sentencia del 8 de mayo de 2014, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato*, ante la duda de la ocurrencia de la caducidad y en aras del derecho de a la justicia, a continuación se abordará la controversia de fondo, pues si se contabiliza la caducidad a partir del día siguiente, la demanda sería oportuna.

2.4.- Material probatorio

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- Memorial de solicitud de embargo de la posesión que ostenta el demandado Jaime Martínez Valenzuela del vehículo campero color azul, identificado con placas CVD 704, matriculado en la secretaría de transporte de Popayán, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Pablo Emilio Ávila, radicado 2003-2532, con sello de radicado del 13 de enero de 2005 (fl.18).

- Oficio del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva de fecha 4 de febrero de 2005, dirigido a la Policía Nacional, Grupo de Automotores, en el cual le comunica que mediante providencia dictada en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Pablo Emilio Ávila contra Jaime Martínez Valenzuela se decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene éste último sobre el vehículo de placa CVD-704 (fl. 20).

- Oficio con fecha 15 de junio de 2010, con sello de radicado ante el centro de correspondencia de Neiva, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscrito por Martha Yiby Cepeda Lemus, segundo gerente de la sociedad Sincromotors S.A., dirigido al Juez 3º Civil Municipal de Neiva, a través del cual solicita que se oficie a la Policía Nacional para que se aclare que el vehículo que es requerido no es el vehículo Renault, modelo 2008, color gris perla, placas CVD-704, de propiedad del señor Jorge Luis Díaz Díaz, ya que, lo que había decretado el Juzgado era el embargo de la posesión que ostentaba el demandado Jaime Valenzuela Martínez, sobre la motocicleta de placas CVD 704 (fl.21).
- Copia de solicitud incidente de desembargo del vehículo de placas CVD704 con fecha de radicación del 21 de junio de 2010 y dirigido al Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, suscrita por el apoderado de Jorge Luis Díaz Díaz, en el cual expone que, para cuando se decretaron las medidas de embargo y secuestro por parte de ese Juzgado, el 20 de enero de 2004, el bien objeto de las mismas no existía, ya que el mismo fue registrado hasta el 13 de agosto de 2007, es decir, que es desde esa fecha que existe jurídicamente. Así mismo, porque el bien siempre ha estado en propiedad del demandante Jorge Luis Díaz Díaz y éste no hace parte del proceso ejecutivo (fls. 25 a 36).
- Copia de la Licencia de tránsito nro. 1742963, del vehículo de placas CVD 704, automóvil, color gris perla, particular, Sedan, de propiedad de Jorge Luis Díaz Díaz (fl. 37).
- Certificado de tradición nro. CT300086305, expedido el 6 de mayo de 2008, en el que señala que el vehículo de placas CVD704, modelo 2008, marca Renault, línea Logan, está inscrito desde el 13 de agosto de 2007, hasta la fecha y dentro del historial de propietarios solo obra Jorge Luis Díaz Díaz (fl. 37 A).
- Sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, de fecha 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se resolvió el proceso ordinario 2011-00645 interpuesto por Jorge Luis Díaz Díaz y otros, contra Sincromotors S.A., buscando la declaratoria de responsabilidad de perjuicios que se hacen consistir de la conducta post contractual relacionadas con el saneamiento del vehículo, en la cual se negaron pretensiones (fls. 38 a 50).
- Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, de fecha 8 de mayo de 2014, a través de la cual se confirmó la

sentencia impugnada proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (fls. 52 a 61).

- Auto del 19 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se decretó la venta en pública subasta de bien inmueble hipotecado en proceso 2008- 1675 seguido por Helm Trust S.A. contra Jorge Luis Díaz Díaz (fl. 63).

- Oficio nro. 3063 de 9 de octubre de 2014, comunicado al pagador de la Hacienda Club Corporación, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario de Jorge Luis Díaz Díaz, hasta el límite de la medida de \$8.000.000 m/cte, dentro del proceso 2011-645, ejecución de las costas seguido por Sincromotors S.A. (fl. 18).

A partir de los medios referidos anteriormente, el Despacho tiene acreditado: **i)** la propiedad del vehículo de placas CVD 704, automóvil, color gris perla, particular, Sedan, en cabeza de Jorge Luis Díaz, desde el 13 de agosto de 2007 (fl. 37 y 37°); **ii)** la existencia del proceso 2011-00645 interpuesto por Jorge Luis Díaz Díaz y otros, contra Sincromotors S.A, en el cual se negaron las pretensiones en primera y segunda instancia (fls. 38 a 50 y 52 a 61) y que posterior a la culminación de este, se decretó un embargo a Jorge Luis Díaz Díaz dentro de la ejecución de las costas (fl. 18).

2.5. La responsabilidad del estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

En el sustento fáctico de la demanda se señaló que el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, incurrió en muchas falencias procesales en el desarrollo del proceso 2003-2532, entre las cuales están que el vehículo cuyo embargo se ordenó inicialmente por el juzgado es distinto del vehículo de Jorge Luis Díaz Díaz; se decretó el embargo de los derechos derivados de una posesión que no se encuentra probada en el proceso; no tuvo en cuenta que para proceder a practicar una medida cautelar sobre un bien determinado, es necesario que figure como de propiedad del demandado y que tal condición sea acreditada por quien solicita la medida y verificada a su vez por el juez de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 769 de 2002; y, además, es necesario que el bien exista para el momento en que decreta la medida.

Partiendo de lo argumentado en la demanda se tiene que la responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus

agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

De forma concreta la norma en comentario, en su artículo 69, se refirió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así: "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se refirió a este título de imputación, indicando sobre el particular que:

*"En cuanto al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, **se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas**. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (...) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque "si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. (...)"¹*

¹Sentencia del Consejo de Estado Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación

Se concluye de lo anterior que el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, se genera en el curso de un proceso judicial, pero sin que provenga de una providencia, sin embargo, no cualquier error podrá ser indemnizable, sólo aquel que acredite el daño a un tercero.

Por otro lado, el error jurisdiccional está definido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que:

*"se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre al dictar providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y b) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria"*².

Así las cosas, los títulos de defectuoso funcionamiento y el error jurisdiccional de la administración de justicia, se deben abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

2.6.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de **falla en el servicio**, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por

número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010 (expediente 17.507).

la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

2.6.1 El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"³.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe **"estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**⁴

³ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Bajo esta óptica, vale resaltar que el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en un reciente pronunciamiento se refirió a los elementos estructurales del daño, indicando en esta oportunidad que⁵:

*"(...) los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁶. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto⁷⁻⁸, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, **cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:***

*"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, **es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas;** aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. **Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia⁹**".*

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁰. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹¹.

⁵ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02096-01 (41359).

⁶ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.507.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

⁹ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

¹⁰ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée"., ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹¹ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

*La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹². De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: **probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual**¹³." (Resalta el juzgado)*

Vistas así las cosas, se reitera la vital importancia del presupuesto daño, como primer requisito a evaluar dentro del juicio de responsabilidad civil extracontractual, dado que su ausencia haría inane el estudio de los demás elementos; así entonces en cuanto a los requisitos para acreditar este, resulta indispensable hacer referencia a la certeza de su ocurrencia, por el cual no podrá tratarse de un daño eventual o hipotético, pues por el contrario quien lo alegue deberá llevar a la Judicatura al pleno convencimiento del perjuicio sufrido y que busca ser resarcido.

En este contexto vale enfatizar que el Consejo de Estado en la providencia antes transcrita, no sólo se refirió al daño propiamente dicho sino también al daño antijurídico, toda vez que sólo este último tiene la virtualidad de ser indemnizado, así las cosas, en dicha oportunidad sostuvo que:

"... **daño antijurídico** es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁴ y del Estado, impone considerar

¹² CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹³ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹⁴ PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, No.4, 2000, p.185. "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad

dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"¹⁵; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"¹⁶; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"¹⁷, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos¹⁸; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general¹⁹, o de la cooperación social²⁰.

patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

¹⁵ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁶ SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁷ PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186. "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas".

¹⁸ MILL, John Stuart, Sobre la libertad, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación".

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

²⁰ RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"²¹. (...)

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable²², anormal²³ y que se trate de una situación jurídicamente protegida²⁴." (resalta la Sala).

Se infiere de la cita jurisprudencial en comentario que la existencia del daño antijurídico estará sujeta a la acreditación del deterioro que sufra una persona en sus bienes jurídicos y/o patrimoniales, como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, siempre y cuando no este llamado a soportarlo; de ahí entonces que se resalte que de llegarse a establecer que es una carga que debe soportar el

La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas".

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)".

²² Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²³ Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

administrado no podrá señalarse ilicitud alguna al respecto y en consecuencia no será objeto de reparación.

En este entendido las características de antijurídico del daño se ahondarán, de manera conjunta a los elementos para la existencia del daño propiamente dicho, como lo son la certeza y determinación, los cuales conforme avanza este análisis se coligen como imprescindibles para que exista el máximo presupuesto de la responsabilidad.

Consonante con lo expuesto, el Consejo de Estado concretó el tema de la evaluación del daño indemnizable así²⁵:

"... Entonces, la Sala recuerda que para que un daño sea antijurídico y, por ende, indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto²⁶, real²⁷, determinado o determinable²⁸ y protegido jurídicamente²⁹. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima³⁰. (...)" Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta que en uno de los hechos de la demanda (décimo cuarto) se señala que el incidente de desembargo presentado por el abogado Christiam U. Infante, de 21 de junio de 2010, dirigido al Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, sirvió de estribo para levantar las medidas cautelares del vehículo del demandante (fl. 25), concluye el Despacho, pese a que no se allegó la decisión del Juzgado frente al

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00037-01(41900) Actor: Filomena Noriega Riaño y otros.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de abril de 2010, exp. 18878, reiterada en sentencia del 1 de febrero de 2012, exp. 20505, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, exp. 12555, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, exp. 18425, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, exp. 2001-01541 AG, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, exp. 1999-02382 AG, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2014, exp. 31190, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

incidente, que el vehículo fue devuelto a su propietario, luego la controversia no atañe a la pérdida de vehículo.

Por lo anterior, considerando los términos de fijación del litigio y los demás hechos de la demanda, considera el Despacho que el daño está circunscrito al alegado embargo y secuestro del vehículo de placas CVD 704, de propiedad del demandante Jorge Luis Díaz Díaz, realizado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso 2003-2532, proceso anterior a la adquisición del vehículo por su parte y en el cual intervinieron partes ajenas al demandante.

Para efectos de encontrar acreditado el daño, en primer lugar, se debe precisar que no se aportó como prueba el proceso ejecutivo por cuenta del cual, alega la parte del demandante, se le embargó su vehículo de placas CVD 704, ya que al respecto solo se aportaron: (i) el oficio de solicitud de medidas cautelares con radicación del 13 de enero de 2005 (fl 18) del cual se infiere que las partes de dicho proceso fueron Pablo Emilio Ávila contra Jaime Martínez Valenzuela y/o Amelia Perdomo; (ii) oficio nro. 283 del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva dirigido la Policía Nacional fechado 4 de febrero de 2005, informado del embargo a los derechos derivados de la posesión del vehículo de placa CVD-704, solicitando que una vez fuera retenido se pusiera a disposición del Juzgado (fl. 209); y (iii) la solicitud de desembargo radicada por el apoderado de Jorge Luis Díaz Díaz (fl. 25).

De acuerdo con el contenido del oficio nro. 283, advierte el Despacho que al menos desde febrero de 2005, ya estaban decretadas por el Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, medidas de embargo en relación con un vehículo que también correspondía a las placas CVD-704.

Está probado con el certificado de tradición nro. CT300086305 expedido el 6 de mayo de 2008, que el vehículo de propiedad del demandante de placas CVD 704, automóvil, color gris perla, particular, Sedan, de propiedad de Jorge Luis Díaz Díaz, fue inscrito el **13 de agosto de 2007**.

Se dice en la demanda que el 1 de junio de 2010, el vehículo fue retenido por la autoridad de Policía Nacional, quien le informó que el vehículo estaba embargado por cuenta del Juzgado 3° Civil Municipal de Neiva, por lo cual le correspondió dejarlo en el parqueadero de Centro, Suba.

Posterior a estos hechos, se aportó escrito con sello de recibido de 15 de junio de 2010, en el centro de correspondencia de Neiva, dirigido al Juzgado 3° Civil Municipal, suscrito por Martha Yiby Cepeda Lemus, emanado de la Sociedad Sincromotors S.A. en el que solicita que se dirija a la Policía para que se aclare la información de oficio nro. 0283 de 4 de febrero de 2005, para indicarle que el vehículo requerido no es Renault, modelo 2008, placas CVD de propiedad de Jorge Luis Díaz Díaz, en la que se exponen los siguientes hechos:

"1. Mediante auto de enero 20 de 2004 su despacho decreto "el embargo y secuestro del vehículo campero, color azul, de propiedad del demandado JAIME MARTINEZ VALENZUELA, identificado con placas CVD 704, y ordenó comunicar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, a fin de que tome nota de la medida. Una vez inscrito el embargo se procederá a su retención".

2. Mediante auto de 28 de julio de 2004 su despacho decreto "el embargo de la posesión que ostenta el demandado JAIME VALENZUELA MARTÍNEZ, sobre la motocicleta de placas CVD 704. Ofíciase".

3. Mediante auto de enero 17 de 2005 decreto "el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado JAIME MARTÍNEZ VALENZUELA, sobre el vehículo de placas CVD704. Ofíciase."

4. Mediante oficio 0283 de febrero 4 de 2005, Tomo 44 Folio 294, su despacho comunico al Director del F.2. POLICIA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES, "que mediante providencia en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por PABLO EMILIO AVILA, mediante el apoderado, GERARDO CASTRO PERDOMO, contra JAIME MARTINEZ VALENZUELA, se decreto el embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado sobre el vehículo de placa CVD704. Una vez retenido el automotor, ruego ponerlo a disposición del Juzgado desde los patios de esa dependencia."

5. El 22 de Mayo de 2007, mediante CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO No. 168336 SOFASA S.A., nacionaliza el vehículo RENAULT, LOGAN, MODELO 2.008, MOTOR F710UC08198, CHASIS9FBL5RAHBBM404772, COLOR GRIS PERLA.

6. Mediante factura de Venta 839 del 10 de agosto del año 2.007 SINCROMOTORS S.A. vende a JORGE LUIS DIAZ DIAZ el vehículo RENAULT LOGAN MODELO 2.008 COLOR GRIS PERLA, CHASIS9FBL5RAHB8M404TI2, MOTOR F710UC08198.

7. El 13 de agosto de 2.007 la Concesión SEIT de Transito de Bogotá, expide la licencia de Transito No. 1742963 al vehículo descrito en el numeral anterior y asigna la placa CVD704.

8. El día 21 de septiembre de 2007 el señor JORGE LUIS DIAZ DIAZ, recibe la posesión del vehículo según inventario de entrega y orden de salida del vehículo de la misma fecha.

9. Mediante oficio de Mayo 20 de 2008, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, METROPOLITANA DE BOGOTA, SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, da respuesta al derecho de Petición del señor JORGE LUIS DIEZ DIAZ con c.c. 79.387.102 de Bogotá, así: "A la fecha le figura una solicitud de inmovilización vigente del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Neiva Huila, según oficio No. 0283 de fecha 04-02-2005, En el Proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA PROPUESTO POR PABLO EMILIO AVILA contra JAIME MARTINEZ VALENZUELA.

10. Mediante auto de 23 de octubre de 2008 usted resuelve la petición que SINCROMOTORS S.A. le presento el 11 de Julio de 2003, solicitando ampliación de la información de la medida cautelar en los siguientes términos: "CONSIDERACIONES: El artículo 687 del C. de P. Civil, enlista los eventos en los cuales aplica el levantamiento del embargo y secuestro, y el numeral 7, especialmente determina que "si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien ..." "Seria del caso aplicar la norma en cita, de no ser porque se observa que la medida actualmente vigente recae respecto de la posesión que el demandado MARTINEZ VALENZUELA ostenta respecto del vehículo en comento y no de la propiedad. En consecuencia, deberá el interesado alegar su derecho en el momento de la diligencia de secuestro conforme lo establece el Parágrafo 2 del Art. 686 del C. de P. Civil.

11. El 9 de junio de 2010, el señor JORGE LUIS DIAZ DIAZ identificado con c.c. 79.387.102 de Bogotá, interpone ante SINCROMOTORS S.A. DERECHO DE PETICION, exigiendo a SINCROMOTORS.A. "1. Sanear totalmente y en forma definitiva e inmediata mi vehículo RENAULT LOGAN, con placa CVD704 ante: el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila), Policía Nacional de Colombia Seccional de Investigación Criminal, SIJINGRAUT.

12. El día 1 de junio de 2010, la Policía Nacional cumpliendo la orden de su despacho 283, confiscó el vehículo de placas CVD704 según inventario de 0383. (fl. 23).

Igualmente, obra radicado memorial del 21 de junio de 2010, suscrito por el abogado Cristiam Ubeymar Infante Angarita, como apoderado especial de Jorge Luis Díaz Díaz, a través del cual solicita el desembargo del vehículo CVD704, dentro del proceso 2003-2532, en el cual alegó, entre otros hechos los siguientes:

"(...)

SEXTO: En desarrollo de las actuaciones procesales surtidas en la referencia, su Despacho ordenó mediante Auto de fecha 20 de enero de 2004, el embargo (sic) y secuestro del vehículo campero, color azul, de propiedad del demandado JAIME MARTÍNEZ VALENZUELA, identificado con placas CVD704.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el vehículo cuyo embargo y secuestro se ordenó inicialmente por su Despacho, es clara e indiscutiblemente distinto del vehículo de propiedad del Incidentante, cuya circulación se ha visto afectada por dicha medida.

Además de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares, y el correlativo decreto, se adelantó de forma irregular, toda vez que no se verificó si realmente el Demandado era o es propietario del vehículo en mención, omitiendo incluso la verificación de si el mencionado vehículo realmente existía para la fecha.

SÉPTIMO: *Continuando con la cadena de inconsistencias procesales, su Despacho mediante Auto de fecha 28 de Julio de 2004, ordenó el embargo de la posesión que ostenta el demandado JAIME VALENZUELA MARTÍNEZ sobre la MOTOCICLETA de placas CDV704, de cuya existencia o propiedad registrada a favor del Demandado, no obra prueba conducente en el expediente.*

OCTAVO: *Mediante Auto de fecha 17 de enero de 2005 su Despacho decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el Demandado JAIME VALENZUELA MARTINEZ sobre el vehículo de placas CVD704." (fl. 26 y 27).*

Como no se allegó copia de lo actuado en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Neiva, no es posible conocer la respuesta que el citado Despacho dio a las peticiones, sin embargo, si como lo menciona el demandante, el Daño fue causado por el embargo del vehículo, medida que en criterio de la parte actora estuvo rodeado muchas falencias procesales, debe señalarse por parte de este fallador que el mismo no está acreditado fehacientemente, ya que ni siquiera está acreditado el hecho generador del mismo.

Lo anterior, por cuanto si el vehículo fue registrado el 13 de agosto de 2007, tal y como lo demuestra el certificado de tradición, en el cual se consigna "*Manifiesto de Aduana o Acta de remate: 13305020306374 con fecha de importación 22/05/2007, Envigado*", no es posible materialmente que la medida cautelar comunicada a la Policía mediante oficio nro. 283 se refiriera a este vehículo (fl.20), luego no resulta acertado señalar que el Juzgado profirió una medida de embargo con irregularidades sobre el bien del demandante y sin verificar quien era el titular, cuando para la fecha en que esto ocurre ni siquiera existía jurídicamente el vehículo.

Aunque se puede especular sobre qué fue lo ocurrido con las placas del vehículo, de ahí que resulta entendible que en un principio se pensara en vincular a la autoridad de tránsito, ante la ausencia del proceso ejecutivo 2003-2532, resulta difícil dilucidar qué fue lo

acaecido, en qué momento tuvo ocurrencia y cuál fue el error que se generó con las placas del mismo, así como que autoridades intervinieron en esa situación, lo cual fue desencadenante de la alegada retención de vehículo.

Ahora bien, en cuanto a la prueba del hecho de la retención del vehículo, también se ha de reprochar a la parte actora el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondía, ya que sobre el mismo se limitó a aportar unas escasas piezas, que no acreditan en debida forma la materialidad de lo ocurrido.

Para efectos de encontrar acreditado el daño, tampoco se puede acudir a lo señalado en las decisiones judiciales proferidas en el marco del proceso ordinario 2011-00645 interpuesto por Jorge Luis Díaz Díaz y otros, contra Sincromotors S.A. (fls. 38 a 50), ya que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, de fecha 8 de mayo de 2014, a través de la cual se confirmó la sentencia impugnada (fls. 52 a 61), también cuestionó la prueba en debida forma del daño alegado, así:

"Aunado a lo anterior, se detalla que al plenario no se adjuntó la prueba trasladada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (Huila), que contara con la pertinencia para acreditar en debida forma que el vehículo fue embargado y secuestrado en el marco del proceso ejecutivo singular iniciado por Pablo Emilio Ávila contra Jaime Martínez Valenzuela, situación que no puede tenerse por surtida con reproducciones informales desprovistas en sí mismas de fuerza demostrativa."

Según se dijo con anterioridad, en el soporte jurisprudencial de la decisión, el daño como elemento de la responsabilidad debe estar cabalmente estructurado, tiene que ser antijurídico, lesionar un interés protegido por el ordenamiento, y debe ser cierto, lo cual atañe a que el mismo pueda ser apreciado material y jurídicamente, sin que se trate de una conjetura.

En ese orden, al no encontrarse acreditado hecho a partir del cual se pueda encontrar acreditado el daño, no es posible tener por probado el primer elemento que el análisis de responsabilidad exige y, en consecuencia, resulta inocuo continuar con la verificación de los demás aspectos que estructuran la falla en el servicio.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar*

el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen", luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar de forma cierta el daño que causado con las conductas atribuidas a la demandada.

No obstante la carga que impone la citada norma, en el presente caso la parte actora se limitó señalar de manera imprecisa la existencia de un embargo sobre su vehículo, sin indagar por las causas del error en cuanto a las placas del vehículo, atribuyendo conductas sin aportar pruebas a través de las cuales se pudiera establecer el daño de manera fehaciente, material y jurídicamente, de acuerdo con los lineamientos marcados por la jurisprudencia.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"³¹

Así, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño imputable a la Nación, Rama Judicial se denegarán las súplicas de la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Expediente nro. 11001334306420160015300
Reparación: Sentencia primera instancia
Demandante: Jorge Luis Díaz Díaz
Demandado: Rama Judicial

demandante a pagar a la Rama Judicial, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, negadas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez